

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS
GERENCIALES DE LA CORPORACIÓN
DEL FONDO DE SEGURO DEL ESTADO

Demandante

V.

CORPORACIÓN DEL FONDO DE SEGURO
DEL ESTADO

Demandado

CASO NÚM.:

SOBRE: **Sentencia Declaratoria**

DEMANDA
SOLICITUD DE SENTENCIA DECLARATORIA
Y SOLICITUD DE REMEDIOS

ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE la parte demandante, por conducto de su representación legal que suscribe y muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:**

I. JURISDICCIÓN

El presente recurso de Sentencia Declaratoria se presenta a tenor con las disposiciones de la Regla 59 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. VI R.59 y su jurisprudencia interpretativa aplicable, que dispone que la Sentencia Declaratoria es el mecanismo que procede para resolver una controversia de derecho entre las partes y establecer los remedios procedentes.

II. DESCRIPCIÓN DE PARTES

1. Asociación de Empleados Gerenciales de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado Inc. (En adelante, la demandante) tiene dirección en Suite 84 PO Box 71325 San Juan PR. 00936. Su presidente, el licenciado José E. Ortiz Torres, responde en el teléfono 787-318-4445.

2. La Corporación del Fondo del Seguro del Estado (En adelante, CFSE) es una corporación pública creada con el propósito de garantizar el bienestar de la clase trabajadora puertorriqueña. Tiene personalidad jurídica propia con capacidad para demandar y ser demandado. Su Administrador es el Sr. Jesús Rodríguez Rosa. La dirección de la CFSE es PO Box 365028, San Juan, Puerto Rico 00936-5028. El teléfono es 787-793-5959.

III. LEGITIMACIÓN ACTIVA

3. La Asociación de Empleados Gerenciales de la Corporación del Fondo Del Seguro del Estado, Inc. contiene en su seno a empleados gerenciales de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

4. Entre los miembros de la Asociación se encuentran Asesores Legales Gerenciales, Médicos Gerenciales, Farmacéuticos, Supervisores de Terapia Física, Supervisores de Terapia Ocupacional, Supervisores de Mantenimiento y Ejecutivos en Contratación.

5. El fin que se persigue con la presentación de este Recurso es vindicar derechos que de forma individual podrían vindicar cada uno de los miembros. Siendo el fin perseguido por la Asociación uno conforme a la aspiración de cada uno de sus miembros no se requiere la participación de sus miembros de forma individual para que el remedio peticionado sea concedido.

6. En Col. Ópticos de PR. v. Vani Visual Center 124 DPR 559 (1989) se estableció que: *“Una asociación puede presentar una acción a nombre de sus miembros siempre y cuando demuestre que: 1) los miembros de la organización tendrían legitimación activa para demandar a nombre propio: 2) los intereses que se pretenden proteger están relacionados con los objetivos de la organización y 3) la reclamación y el remedio solicitado no requieren la participación individual de los miembros del pleito”*.

7. A la luz de lo anterior y conforme surge de las alegaciones del presente escrito, el demandante tiene legitimación activa para a nombre de sus miembros elevar a la atención del Tribunal la presente solicitud de Sentencia Declaratoria.

IV. HECHOS

8. El pasado 7 de noviembre de 2017, mediante comunicación a todo el personal que labora en la Corporación del Fondo de Seguro del Estado, a excepción de servicios esenciales en el Hospital Industrial, el Administrador de la CFSE impuso tres días con cargos a vacaciones (21, 22 y 24 de noviembre) y como subterfugio justifica su acción otorgando *“tiempo para compartir en familia”*. **Ver anejo 1**

9. Es la contención de esta parte que con su accionar el Administrador de la CFSE se abrogó la facultad de imponer unilateralmente el consumo de su licencia de vacaciones a los miembros de la parte demandante. Ésta facultad le ha sido limitada por Ley.

10. Es la contención de esta parte que el Administrador del Fondo del Seguro del Estado no tiene facultad en Ley para imponer el consumo de las vacaciones una vez preexiste un plan de vacaciones salvo que medie petición del trabajador y que se dé cumplimiento a lo establecido en la Ley.

V. DISCUSIÓN DEL DERECHO APLICABLE

Sobre la Ley 26 -2017

11. La Ley 26 -2017, conocida como la “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, entre otros aspectos, regula lo concerniente a la licencia de vacaciones de los empleados públicos.

12. En su Artículo 2.04 -Beneficios Marginales-, se establece la relación específica de cómo debe regirse la concesión de dicha licencia y fija una responsabilidad inalterable sobre cernirse a un Plan de Vacaciones diseñado por el empleado junto a su patrono. En síntesis, citamos:

“d. La licencia de vacaciones se concede al empleado para proporcionarle un período razonable de descanso anual. Como norma general, deberá ser disfrutada durante el año natural en que fue acumulada. Cada agencia o instrumentalidad pública viene obligada a **formular un plan de vacaciones**, por cada año natural, **en coordinación con los supervisores y los empleados**, que establezca el período dentro del cual cada empleado disfrutará de sus vacaciones, en la forma más compatible con las necesidades del servicio. Dicho plan deberá establecerse no más tarde del 31 de diciembre de cada año para que entre en vigor el primero de enero de cada año siguiente. **Será responsabilidad de las agencias, instrumentalidades públicas y de todos los empleados dar cumplimiento estricto al referido plan.** Sólo podrá hacerse excepción por necesidad clara e inaplazable del servicio, debidamente certificada. *(Énfasis Nuestro)*

e. La agencia o instrumentalidad pública viene obligada a, de forma diligente y **con estricto cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, formular y administrar el plan de vacaciones** de modo que los empleados no pierdan licencia de vacaciones al finalizar el año natural y disfruten de su licencia regular de vacaciones. *(Énfasis Nuestro)*

f. Todo empleado tendrá derecho a disfrutar de su licencia de vacaciones por un período de quince (15) días laborables durante cada año natural de los cuales **no menos de diez (10) días deberán ser disfrutados de manera consecutiva.** Énfasis suplido

13. La ley fijó en 15 días la acumulación anual de vacaciones. Además, brinda la oportunidad al empleado acreedor de la licencia de seleccionar el cuándo disfrutar éstas de conformidad con sus necesidades personales del diálogo entre partes para así cumplir con los propósitos que establece la ley. Resaltamos que la ley no autorizó ni facultó la imposición a los empleados de días fijos y su disfrute con carácter de arbitrariedad.

14. Cada empleado tiene el derecho a elaborar su plan y ser respetado según la legislación vigente.

Sobre la Sentencia Declaratoria

15. El Tribunal Supremo ha manifestado que una Sentencia declaratoria procede cuando la parte demandada ha “estado actuando, o amenazar con actuar de tal forma que exista

la probabilidad sustancial de que se lleve a cabo una invasión de los derechos del demandante".¹

16. La sentencia declaratoria es un remedio que se dicta cuando existe una controversia sustancial entre partes con intereses legales adversos, con el propósito de disipar la incertidumbre jurídica.²

17. La Regla 59.1 de Procedimiento Civil, establece que el remedio de la sentencia declaratoria permite declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas, aunque existan otros remedios disponibles y que tiene como efecto una decisión judicial sobre cualquier divergencia en la interpretación de la ley.³

18. La Regla 59.2 de Procedimiento Civil, dispone que toda *"persona interesada en una escritura, testamento, contrato escrito, u otros documentos constitutivos de contrato, o cuyos derechos, estado u otras relaciones jurídicas fuesen afectados por un estatuto, ordenanza municipal, contrato o franquicia, podrá solicitar una decisión sobre cualquier divergencia en la interpretación o validez de dichos estatutos, ordenanzas, contrato o franquicia, y además que se dicte una declaración de los derechos, estados u otras relaciones jurídicas que de aquéllos se deriven. Un contrato podrá ser interpretado antes o después de haber sido infringido"*.⁴

19. Por otro lado, la Regla de Procedimiento Civil 59.3, establece que *"El tribunal podrá negarse a dar o a registrar una sentencia o decreto declaratorio cuando tal sentencia o decreto, de ser hecho o registrado, no haya de poner fin a la incertidumbre o controversia que originó el procedimiento."*⁵

20. Además, la Regla de Procedimiento Civil 59.4, dispone que: ***"Podrán concederse remedios adicionales fundados en una sentencia o decreto declaratorio siempre que sean necesarios o adecuados. Estos remedios se gestionarán mediante una solicitud dirigida a un tribunal con jurisdicción para conceder el remedio. Si la solicitud se considera suficiente, el Tribunal requerirá a cualquier parte contraria cuyos derechos hayan sido adjudicados por una sentencia o decreto declaratorio para que comparezca dentro de un plazo razonable a mostrar causa por la cual no deban concederse inmediatamente los remedios adicionales solicitados"***. (Énfasis Suplido).⁶

¹ Adrián O Díaz Díaz v. Asociación de Residentes Urbanización Quintas de San Luis, Inc, 2016 TSPR 213, en la pág. 9. (Citando a Moscoso v. Rivera, 76 DPR 481, 492 (1954)).

² R. Hernández Colon, Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil, 5ta Ed., San Juan, Lexis Nexis, 2010, Sec. 6001, pág. 560.

³ 32 L.P.R.A. Ap. VI R. 59.1

⁴ 32 L.P.R.A. Ap. VI R. 59.2

⁵ 32 L.P.R.A. Ap. VI R. 59.3

⁶ 32 L.P.R.A. Ap. VI R. 59.4

21. Para que proceda una demanda de sentencia declaratoria no es necesario que haya ocurrido una violación de un derecho ni el incumplimiento de un deber.⁷

VI. CONCLUSIÓN Y SÚPLICA

El Honorable Tribunal Supremo ha sostenido que, al interpretar un estatuto nos debemos remitir, en primer lugar, al propio texto de la ley ya que si el legislador se expresó de forma clara e inequívoca es considerado la expresión misma de la intención legislativa. Banco Santander de Puerto Rico v. Correa García, res. el 16 de septiembre de 2016, 2016 TSPR 201, pág. 14; Spyder Media, Inc. v. Mun. de San Juan, 194 DPR 547, 555 (2016). De modo que, no hay que indagar más allá de la ley, es decir, buscar el propósito legislativo, cuando su texto es claro. Cordero Vargas v. Pérez Pérez 2017 TSPR 152.

En los hechos que hoy elevamos a la atención del Tribunal, el derecho es diáfano. En primer lugar, la Ley 26 establece un derecho del empleado al disfrute anual de 15 días de vacaciones. Esto es un derecho del empleado no una dádiva discrecional del patrono. En ese sentido reza la Ley: ***“La licencia de vacaciones se concede al empleado para proporcionarle un período razonable de descanso anual”***. (Artículo 2.04 (d) de la Ley) El recipiente o acreedor de dicha concesión es el empleado. Por lo cual, sobre dicha licencia recae un interés propietario ya que la misma se vuelve parte del contrato de empleo.

Por otro lado, debemos notar que la Ley limita la discreción del patrono con relación a su intervención en el derecho de disfrute de las vacaciones que tiene el empleado en la medida que se planifican con antelación y de forma bilateral. A esos fines reza la Ley: *“Cada agencia o instrumentalidad pública viene obligada a **formular un plan de vacaciones**, por cada año natural, **en coordinación con los supervisores y los empleados**, que establezca el período dentro del cual cada empleado disfrutará de sus vacaciones, en la forma más compatible con las necesidades del servicio”*. (Artículo 2.04 (d) de la Ley) Ante esto, es imperativo colegir que el “plan de vacaciones” establece la relación contractual que regirá el ejercicio del derecho sobre sus vacaciones que tiene el empleado. Obra a favor de esta contención el hecho de que la ley mandata ***“dar cumplimiento estricto al referido plan.”*** (Artículo 2.04 (d) de la Ley)

Entonces, en este ejercicio bilateral no cabe la arbitrariedad unilateral. Es decir, no procede la imposición del demandado del consumo de la licencia.

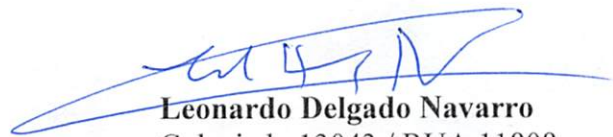
EN MERITO DE LO CUAL, muy respetuosamente se solicita del Honorable Tribunal que tome conocimiento de lo anterior y:

⁷ Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Publicaciones J.T.S., 2000, pág. 1094.

- (1) Declare que el Administrador del Fondo del Seguro del Estado no tiene facultad en Ley para imponer el consumo de las vacaciones una vez preexiste un plan de vacaciones salvo que medie petición del acreedor de éstas y que se dé cumplimiento a lo establecido en la Ley.
- (2) Ordene que de forma inmediata cese a la imposición del consumo de la licencia de vacaciones sin que medie una petición expresa del acreedor de éstas.
- (3) Ordene la restitución al balance de la licencia de vacaciones los días impuestos.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico a 13 de noviembre del 2017.



Leonardo Delgado Navarro
Colegiado 13043 / RUA 11808

Delgado Navarro & Asociados
Calle Arecibo #8, 1-B
San Juan, Puerto Rico 00917
☎ 787-758-5415 / ☐ 787-296-2208
✉ leonardodelgadonavarro@gmail.com